

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

El Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 fracción II, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 562 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, al tenor de la siguiente propuesta de Decreto:

ÚNICO. - Se adiciona un párrafo segundo al Artículo 562 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 562. ...

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se aplicará el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que la pensión provisional y el auto de ejecución de la misma, se fijará de inmediato por la autoridad jurisdiccional sin que medie fianza al respecto.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco.



POR LA MESA DIRECTIVA

[Handwritten signature]
**DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTE**

SECRETARIO

SECRETARIA

[Handwritten signature]
DIPUTADO FERNANDO ZARATE SALGADO

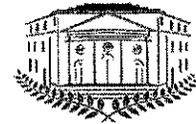
DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES, RESPECTO DE LA INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 562 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA VALENTINA BATRES GUADARRAMA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

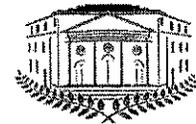
Las personas diputadas que integran la **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a), b) i) y r), apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 12 fracción II, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 74 fracciones II y 80, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I y 222 fracción II y VIII, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a consideración del Pleno de este Honorable Congreso el presente **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES, RESPECTO DE LA INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 562 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, que presentó la Diputada Valentina Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, conforme a lo siguiente:



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

I. PREÁMBULO:

1. CONTENIDO DEL ASUNTO O ASUNTOS.

La COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA, estima conocer, estudiar, analizar y dictamina la INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 562 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, que presentó la Diputada Valentina Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

2. METODOLOGÍA.

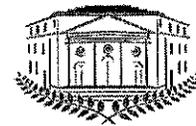
En atención a lo previsto en la fracción I, del artículo 256, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el presente Dictamen se desarrolla metodológicamente en forma sincrética en uso de los métodos deductivo, analítico y sistémico, y fijaran las directrices legislativas para el desarrollo del presente Dictamen. Entendiéndose por el primero de los métodos a la forma específica de pensamiento que extrae conclusiones lógicas y válidas a partir de un conjunto de premisas, esto es, un modo de pensamiento que va de lo más general a lo particular; por el segundo de aquellos, al procedimiento racional que descompone un todo en sus elementos básicos para el diagnóstico del problema y la generación de su resolución; y por último de aquellos, al proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Por lo cual, la acción desarrollada en el presente instrumento es establecida conforme a las reglas y normas técnicas de la materia legislativa, con el propósito de interpretar la realidad para normarla, adoptando como directriz interpretativa el parámetro de regularidad constitucional y convencional y, entre otros principios esenciales y sustantivos del derecho parlamentario, a aquel en pro de la persona.

3. ESTRUCTURA ARGUMENTATIVA.

Atiende a la prevista en el artículo 106, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que establece una estructura argumentativa integrada por: **PREÁMBULO**, que contiene la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la o las Comisión para conocer del asunto; **ANTECEDENTES**, que deberán contener los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen; **CONSIDERANDOS**, que deberán contener la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de los mismos, en las leyes aplicables; y **RESOLUTIVOS**, que deberán expresar el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA O PREOCUPACIÓN IDENTIFICADA POR LA INICIATIVA MATERIA DE DICTAMINACIÓN.

En la **INICIATIVA en estudio**, argumenta lo siguiente:

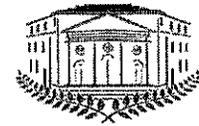
“Con la finalidad de contribuir a que el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, así como la perspectiva de género, tengan impacto



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

sustantivo en la vida de las personas, propongo incorporar un párrafo segundo, al artículo 562 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para que a través de esta modificación en la legislación procesal, el órgano jurisdiccional tomando en consideración el Principio de interés superior de la infancia y adolescencia, una vez que las partes acreditaron la obligación alimentaria, se fije una pensión provisional de manera inmediata, sin que medie solicitud al respecto.”

II. ANTECEDENTES DEL ASUNTO Y DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO:

1. IDENTIFICACIÓN Y FECHA DEL TURNO EMITIDO POR LA MESA DIRECTIVA.

Mediante oficio **MDSPOPA/CSP/1507/2024**, de fecha 21 de noviembre de 2024, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 562 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, que presentó la Diputada Valentina Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, para su análisis y dictamen; recibiendo mediante correo electrónico institucional en fecha **22 de noviembre de 2024**.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN O COMISIONES UNIDAS.

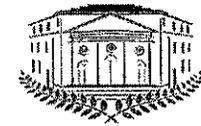


III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SECRETARÍA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Con fecha 26 de marzo de 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, se reunieron para el análisis y discusión de la citada Iniciativa, con el fin de analizar y discutir la aprobación del presente Dictamen y someterlo a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México.

III. CONSIDERANDOS:

A) FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LA O LAS COMISIONES PARA EMITIR EL DICTAMEN:

Esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa antes referida, en términos de los artículos 122, Apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a), b) i) y r), apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 12 fracción II, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracciones I, 74 fracciones II y 80, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción II y VIII, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

B) PROCESO, ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ASUNTO:

La Iniciativa materia de dictaminación fue presentada por persona facultada para ello, al haber sido promovida por la Diputada Valentina Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 4º, fracción

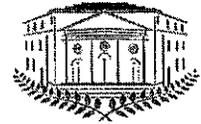


EL LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EL LEGISLATURA

XXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículo 2, fracción XXI, 95, fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; por lo que, es procedente su estudio, análisis y dictaminación.

C) LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, COMO ENTREVISTAS, COMPARENCIAS, AUDIENCIAS PÚBLICAS O FOROS, CON EL FIN DE TENER MAYORES ELEMENTOS PARA DICTAMINAR.

Dado el material aportado por la persona Diputada proponente mediante Iniciativa respectiva, no se estimó para el estudio y análisis del asunto en cuestión, la realización de entrevistas, comparencias, audiencias públicas o foros.

D) ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS CIUDADANAS DE MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25, APARTADO A, NUMERAL 4, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Esta Comisión da cuenta que con base en lo previsto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se ha dado cumplimiento al principio de máxima publicidad que facilita a ciudadanas y ciudadanos la posibilidad de ejercer su derecho de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México; y, en tanto que, dicho período para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria y que, todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta a la hora de su dictaminación; **se señala que, a la fecha, no se ha recibido propuesta ciudadana alguna.**

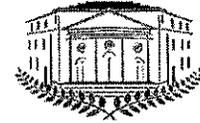


II LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

E) ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO POR EL PROPONENTE.

Es dable y oportuno para esta dictaminadora hacer presentes aquellos motivos y razonamientos de hecho y de derecho sobre los que sustenta la persona Diputada proponente sus planteamientos. Así mismo, en cuadro comparativo se ilustra el contenido de las normas propuestas en la iniciativa en dictamen y, aquellas vigentes materias de reforma o medición.

Por ello, se invoca la argumentación de la iniciativa, materia del presente Dictamen:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El Principio de interés superior de la infancia y adolescencia, es un concepto fundamental en el ámbito de los derechos humanos, que se establece como un pilar en la protección y garantía de los derechos de las infancias y adolescencias. Este principio busca asegurar que para todas las decisiones que les afecten, se tomen en consideración elementos que son esenciales para su bienestar y desarrollo integral.

El origen del interés superior de la infancia y adolescencia, tiene como antecedente la Convención sobre los Derechos de las Niñas y Niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Este instrumento internacional establece que en todas las decisiones que afecten

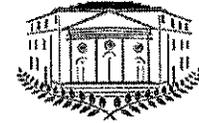


III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

a la infancia y adolescencia, el interés superior debe ser una consideración primordial.

Este principio se puede analizar a través de tres dimensiones:

- 1. Derecho sustantivo: Las infancias y adolescencias tienen el derecho a que su interés sea considerado primordial en cualquier decisión que les afecte;*
- 2. Principio jurídico interpretativo: En caso de ambigüedad en la ley, se debe elegir la interpretación que mejor satisfaga el interés del niño, y*
- 3. Norma de procedimiento: Se requiere una evaluación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) para las infancias y adolescencias antes de tomar decisiones.*

Para la aplicación práctica de este principio, se debe considerar la evaluación de varios factores:

- 1. Opinión de la niñez: Se debe dar importancia al punto de vista de las infancias y adolescencias en las decisiones que les afecten;*
- 2. Entorno Familiar: La preservación del entorno familiar es crucial; las separaciones de las infancias y adolescencias deben ser consideradas sólo como último recurso, y*
- 3. Necesidades básicas: El bienestar físico, emocional y educativo deben ser garantizados para asegurar un desarrollo integral.*

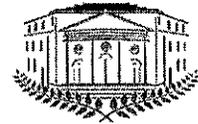


DI LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DI LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



DI LEGISLATURA

Los desafíos que conlleva este Principio son, entre otros:

- 1. **La visión adultocéntrica**, pues muchas decisiones son tomadas desde una perspectiva adulta, ignorando las necesidades de las personas menores;*
- 2. **Recursos insuficientes**, la falta de recursos económicos y materiales limita la capacidad de implementación efectiva del principio, y*
- 3. **Conciencia social**, es necesario promover una mayor conciencia sobre los derechos de las infancias y adolescencias en la población y las autoridades.*

En México, la normatividad que incorpora este Principio es basta, pues se vincula con otros derechos, como el derecho a la no discriminación y la no violencia, por lo que, destacan entre otros instrumentos de regulación, la Convención de Derechos del Niño y de la Niña, que establece en varios preceptos el Principio de interés superior de la infancia y adolescencia, entre otros, el artículo 3, establece que ese principio debe ser una consideración primordial en todas las acciones concernientes a las niñas y niños, asimismo, el artículo 4, estipula la obligación de los Estados a tomar las medidas necesarias para garantizar la satisfacción plena de los derechos de las niñas y niños.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el Principio de interés superior de la infancia y adolescencia, en el artículo 4, que estipula que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos.

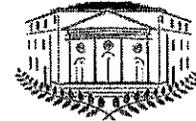


III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Además, establece que dicho principio debe ser guía en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las infancias.

Asimismo, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece como debe aplicarse este Principio, destacando entre sus preceptos el artículo 6, que estipula que todas las acciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes deben priorizar su bienestar. De igual forma, en el artículo 17, establece que la protección integral debe incluir el acceso a servicios básicos como salud, educación y seguridad.

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha subrayado que, en todas las decisiones relacionadas con niñas, niños y adolescentes, se debe considerar su interés superior como una pauta interpretativa. Por lo que, las decisiones deben evaluar las repercusiones que estas puedan tener en el futuro de las personas adolescentes, asegurando así su bienestar y desarrollo.

Ahora bien, no obstante que la regulación del Principio de interés superior de la infancia y adolescencia en México es basto, se observa una baja aplicación del mismo por parte de las autoridades jurisdiccionales, tratándose de juicios de pensión alimenticia.

Cabe destacar, que la obligación alimentaria es una de las principales responsabilidades reguladas en materia de Derecho Familiar. Pues corresponde a las personas integrantes de la familia otorgar de manera recíproca los alimentos, considerados como los satisfactores de las necesidades esenciales de la vida tales como: comida, vestido, educación,



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA ANTEPERIODO

salud, esparcimiento, y son, generalmente, causa de Litis en la mayoría de los procesos de divorcio o en la disolución de una pareja de hecho.

En ese sentido, como regla general, quien mantiene la custodia de los menores no está obligado al pago en especie o dinero de los alimentos, ya que con el cuidado y la cohabitación de los hijos a su lado cumple con su obligación como persona acreedora alimentaria. Sin embargo, cabe destacar que, en el contexto mexicano, se tiene por costumbre aparejada a los roles de género, que corresponde a las madres de las personas menores ser las titulares de la custodia y cohabitación de los hijos, mientras que los padres son vistos como otorgantes de una compensación económica alimenticia.

Este criterio, aunado a las consideraciones de las relaciones desiguales para el acceso y oportunidades laborales entre mujeres y hombres, pareciera normalizar los espacios en los que el no pago del cumplimiento de las obligaciones alimentarias resulta en un círculo vicioso que vulnera el interés superior de los menores y el ejercicio de los derechos familiares.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en 2020 en los hogares donde reside al menos una madre soltera, 65% de los ingresos corrientes trimestrales del hogar proceden de su trabajo.

En relación con los gastos corrientes trimestrales de los hogares donde reside al menos una madre soltera, 39% se destinó a la compra de alimentos: 17 % al transporte; 12% a la vivienda; 9% a gastos personales y 8% para educación y esparcimiento.

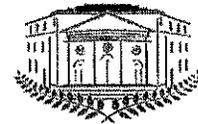


III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

PL LEGISLATIVA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA PL LEGISLATIVA

Es importante comprender esta realidad desde dos perspectivas, la perspectiva de infancias y la de género, ya que las madres continúan con la custodia y la cohabitación de las personas menores, sin recibir la parte a la que los padres están obligados, generando un detrimento en su calidad de vida, por esta inequidad en el cumplimiento de la obligación.

Dada la naturaleza de la conformación familiar, la relación existente entre la perspectiva de género y la perspectiva de protección a la infancia dentro del derecho procesal es indivisible. En esta materia se observan procedimientos que implican la protección de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes de manera conjunta, incorporando la garantía de defensa por parte de las personas juzgadas.

La Observación General número 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, concibe a la violencia familiar como una forma de violencia especialmente insidiosa contra las mujeres, a través del uso de la violencia por medio de sus hijas e hijos, lo que hace que las autoridades jurisdiccionales tengan una obligación especial para juzgar con perspectiva de género para eliminar la violencia familiar dotándoles de un efecto útil.

Este efecto útil necesario en estos casos, se entiende partir de la interpretación armónica que para tales efectos realice el poder judicial de todas las leyes y tratados en los que se prevenga la violencia, además de considerar diversos elementos tales como: la oficiosidad requerida de las actuaciones judiciales, aplicación de los principios de exhaustividad y congruencia ante las situaciones en las que se involucren los derechos de las

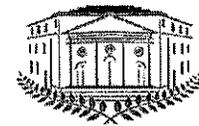


II LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

mujeres y las infancias y adolescencias, implementación de medidas especiales de protección para las víctimas, entre otras.

Actualmente la doctrina del derecho de familiar, observa que para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se requiere un enfoque de infancia "que implica la incorporación de una serie de componentes como serían, por ejemplo: un reconocimiento amplio al principio de igualdad sustancial, la visualización de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y no como simples objetos de tutela, el reconocimiento del principio de autonomía progresiva; el mayor alcance al principio del interés superior... y desde luego el reconocimiento de un impacto diferenciado respecto a las violaciones de los derechos humanos que ellos experimentan".

Este enfoque de infancia dentro del derecho de la familia y, en el caso específico de los alimentos, exige observar en conjunto elementos como, la obligación de facto de los deudores alimentarios a cumplir con la obligación del pago de los alimentos y la obligación indispensable para la vida misma de los niños, niñas y adolescentes y que en la actualidad se ve vulnerada ante la tardanza de la emisión de las resoluciones judiciales que le atañen, impactando directamente en el ejercicio de los derechos básicos de la infancia, el comer, vestir, educarse y estar sano.

Por lo anterior, y con la finalidad de contribuir a que el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, así como la perspectiva de género, tengan impacto sustantivo en la vida de las personas, propongo incorporar un párrafo segundo, al artículo 562 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para que a través de esta modificación en la legislación



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA LEGISLATURA

procesal, el órgano jurisdiccional tomando en consideración el Principio de interés superior de la infancia y adolescencia, una vez que las partes acreditaron la obligación alimentaria, fije una pensión provisional de manera inmediata, sin que medie solicitud al respecto.

Lo anterior, toda vez que el principio de interés superior es fundamental para garantizar un desarrollo pleno y saludable para niñas, niños y adolescentes. Su correcta aplicación requiere un compromiso conjunto entre autoridades, sociedad civil y familias para asegurar que todas las decisiones consideren sus derechos y necesidades. A medida que se avanza hacia una mayor implementación, es esencial enfrentar los desafíos existentes y fomentar un cambio cultural que priorice el bienestar infantil por encima de otras consideraciones.”

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO REFERIDO EN LA INICIATIVA

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 562. Si la autoridad jurisdiccional considera acreditada la obligación alimentaria, dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido la solicitud	Artículo 562. ...

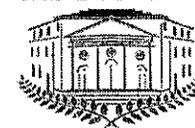


III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

<p>respectiva, fijando una pensión alimenticia provisional y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la persona deudora alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega de la cantidad al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se aplicará el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que, la pensión provisional se fijará de inmediato por la autoridad jurisdiccional.</p>
---	---

F) LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O RECHAZO DEL ASUNTO.

1. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas antes referidas, en términos de los artículos 122, Apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a), b) i) y r), apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción

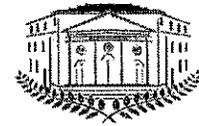


DI LEGISLATIVA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DI LEGISLATIVA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



DI LEGISLATIVA

- VI, 12 fracción II, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracciones I, 74 fracciones II y 80, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción II y VIII, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
2. El Congreso de la Unión tiene facultades para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con el Artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 3. Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.
 4. De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.
 5. "A partir de la reforma constitucional del 2011, las niñas, los niños y las y los adolescentes mexicanos y los que se encuentren en territorio nacional, son sujetos de derechos y están protegidos por los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce que el menor, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

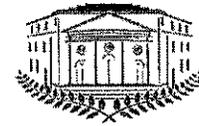


LA LEGISLATIVA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LA LEGISLATIVA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



LA LEGISLATIVA

6. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que en todas las medidas y disposiciones que impliquen de manera directa o indirecta, tanto en la esfera pública como en la privada, a las niñas, los niños y las y los adolescentes, se debe tener en cuenta su interés superior.
7. En concordancia con lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 reconoce un amplio catálogo de derechos de las niñas, niños y adolescentes. Entre ellos destacan los siguientes:

- **Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo**
- Derecho a la identidad
- Derecho a vivir en familia
- Derecho a la igualdad sustantiva
- Derecho a no ser discriminado
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad
- Derecho a la educación
- Derecho al descanso y al esparcimiento
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información
- Derecho de participación
- Derecho de asociación y reunión



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

- Derecho a la intimidad
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.”¹ (*Énfasis añadido*)

8. “En el caso mexicano, y sin perjuicio de algunas disposiciones constitucionales vigentes antes de la reforma de derechos humanos, no fue sino hasta el año 2011 en que el texto constitucional contó con un marco integral de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes. En su formulación actual, el artículo 4 dispone: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (*Énfasis añadido*)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

¹ UNAM, Museo de las Constituciones”, ver:

<https://www.bing.com/search?q=derechos+de+los+ni%C3%B1os+y+adolescentes&form=ANNTH1&refig=5AF9761F851C4DB180A917AABAE96E42&pc=HCTS&pq=derechos+de+las+&pq|th=16&assgl=42&sgcn=derechos+de+los+ni%C3%B1os+y+adolescentes&qs=OS&sgtpv=OS&smvpcn=0&swbcn=10&sctcn=0&sc=10-16&sp=2&ghc=0&cvid=5AF9761F851C4DB180A917AABAE96E42&elckatsg=1&hsmssg=0>, 19 de marzo de 2025.



EL EJECUTIVO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EL LEGISLATIVO EJECUTIVO

Este artículo "paraguas" del texto constitucional se complementa con una serie de otras normas constitucionales y legales que dan un marco normativo general para el reconocimiento formal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de una serie de garantías administrativas y judiciales para su exigibilidad.

Es, precisamente, en el marco de esa serie de normas constitucionales y legales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina robusta y amplia en el campo de la adjudicación constitucional de los derechos prioritarios de las niñas, niños y adolescentes. Esta rica jurisprudencia ha permitido la consolidación de una lectura, en clave constitucional, de una serie de aspectos de la vida diaria de niñas, niños y adolescentes, tales como **alimentos**, filiación, seguridad social, estabilidad laboral en el embarazo, violencia doméstica o familiar, derecho a la educación, igualdad y no discriminación de género, adopción, discapacidad y restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, entre otras materias."²

9. "El interés superior de la niñez es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

² SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia, "Derechos de los niños, niñas y Adolescentes", pág. 3. México. Ver: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-01/CJ%20DH%2018%20Derechos%20de%20NNyA%20FINAL%20DIGITAL.pdf, 19 de marzo de 2025.

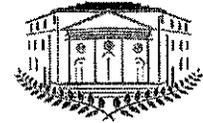


III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA LEGISLATURA

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”. Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”³

10. “La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño (Comité) detalla el procedimiento para aplicar ese principio en un caso concreto:

- a. La evaluación de las circunstancias específicas de la vida de cada niña, niño o adolescente, para observar en qué medida tienen acceso al goce y ejercicio de sus derechos, habrá de efectuarse a la luz de los principios de la CDN (derecho a la no discriminación, a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y a ser escuchados), y
- b. La determinación de medidas razonadas y adaptables, de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. La evaluación y determinación del interés superior

³ CNDH, “Interés superior de los niños, niñas y adolescentes”, México, ver; https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf, 19 de marzo de 2025.

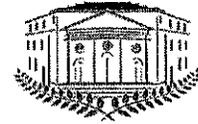


VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

VI LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



VI LEGISLATURA

deberá efectuarse bajo ciertos parámetros, cuya aplicación, asegurará que el análisis y resultado de este procedimiento sea apropiado y eficaz.”⁴

11. “El Comité ha señalado que el principio del interés superior tiene un concepto triple: **Derecho sustantivo.** Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os);

Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente, y

Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.”⁵

12. Además de todo ello, el principio de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*



CONGRESO DE MEXICO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



LEGISLATURA LOCAL

Y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) señala que en los artículos 5.b) y 16.1.d) “los intereses de los hijas(os) serán la consideración primordial”.

13. “El principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

14. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño.”⁶

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ficha Técnica: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, ver:

https://corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=17&lang=es#:~:text=Este%20principio%20regulador%20de%20la%20normativa%20de%20los,potencialidades%20as%C3%AD%20como%20en%20la%20naturaleza%20y%20alcances, 20 de marzo de 2025.

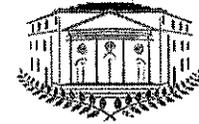


LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



LEGISLATURA

15. "En el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. La mayor exigencia en el examen de la constitucionalidad de esas medidas también se deriva de la especial protección de la que son objeto los menores en la Constitución".⁷

16. Y siguiendo, lo razonamientos que fortalecen la procedencia y la aprobación de la norma propuesta, es encomiable señalar, que el máximo tribunal de la Nación ha señalado que, al referirse al interés superior del menor, lo siguiente:

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles

⁷ Cuadernos... pág. 213.



EL CONGRESO DE MEXICO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.⁸

17. Ahora bien, una vez dilucidado sobre el principio superior de la niñez, en donde se ubican las medidas y las garantías para el cuidado, la salud, protección y la supervivencia, es loable referirnos a la cuestión de garantizar los "alimentos" a los menores que se encuentren inmersos en procesos jurisdiccionales. Sobre el particular, es menester señalar que:

⁸ SCJN, Época: Décima Época, Registro: 2020401, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 16 de agosto de 2019 10:24 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

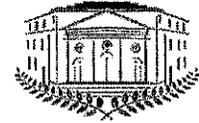


EL LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EL LEGISLATIVO Y GOBIERNO

"La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes.

Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección.

Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. (Énfasis añadido)

Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran.

Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto,

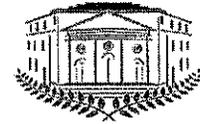


CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DE LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DE LEGISLATURA

la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. *(Énfasis añadido)*

Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.”⁹

18. Sin alterar el espíritu y la esencia de la norma propuesta se hicieron modificaciones de carácter tipográfico a la propuesta para armonizarse con las del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

19. Es consecuente que, en atención al principio del interés superior de la niñez y en aras de garantizar que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, la tutela efectiva del derecho a la alimentación, como se explica en los criterios jurisdiccionales y en la doctrina. Por tanto, se adiciona la propuesta normativa en el siguiente sentido:

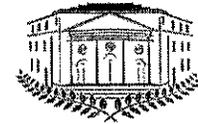
20. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

⁹ Derecho y garantía de alimentos a menores, ver: <https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-jurisprudenciales/2021/11/registro-2023835-alimentos-a-menores-de-edad>, 20 de marzo de 2025.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



VI LEGISLATURA

III LEGISLATURA

VII LEGISLATURA

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>Artículo 562. ...</p> <p>Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se aplicará el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que, la pensión provisional se fijará de inmediato por la autoridad jurisdiccional.</p>	<p>Artículo 562. ...</p> <p>Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se aplicará el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que, la pensión provisional se fijará de inmediato por la autoridad jurisdiccional <u>sin que medie solicitud al respecto.</u></p>

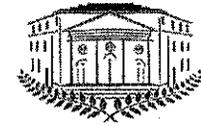


CONGRESO DE MEXICO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

G) ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS OPINIONES DE OTRAS COMISIONES.

No se recibieron opiniones por parte de otras Comisiones para su examen en el proceso de estudio y análisis del asunto.

H) ANÁLISIS DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA PERSPECTIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE ALINEADA A LA AGENDA 2030, ASÍ COMO LA VALORACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL, U OTRO, EN SU CASO.

Esta Comisión dictaminadora, no advierte en la Iniciativa materia de estudio la presencia de una problemática desde la perspectiva de género, a lo cual se arriba una vez que fue aplicada la metodología prevista por la unidad III, incisos A), B), C) y D) de la Guía para la Incorporación de Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México; asimismo, se ha tomado en consideración el contenido del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género. Por lo que, en atención de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta dictaminadora elabora el presente Dictamen con perspectiva de género, con lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

I) CÁMARA DE ORIGEN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A LA QUE SERÁ INTERPUESTA.

En virtud de que la materia referida en la iniciativa en estudio es una competencia genérica del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXX, sobre la facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, siendo que no es una atribución exclusiva de alguna de las Cámaras que integran el Poder Legislativo Federal, y con base en el Artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

determina que esta propuesta normativa en estudio, discusión y, en su caso, aprobada sea interpuesta ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como Cámara de origen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO F)** del presente Dictamen, las personas diputadas integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, presentamos el siguiente:

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 562 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA VALENTINA BATRES GUADARRAMA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, III LEGISLATURA.

SEGUNDO. – UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE INTERPONGA EN CALIDAD DE INICIATIVA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO CÁMARA DE ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XXXIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En tal sentido, el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO:



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

ÚNICO. - Se adiciona un párrafo segundo al Artículo 562 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 562. ...

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se aplicará el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que, la pensión provisional se fijará de inmediato por la autoridad jurisdiccional sin que medie solicitud al respecto.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



EL PODER EJECUTIVO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LA LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EL PODER LEGISLATIVO

V. SENTIDO DE LA VOTACIÓN.

SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO PRESIDENTE	<i>Alberto Martínez Urincho</i>		
 DIP. DIANA SÁNCHEZ BARRIOS VICEPRESIDENTA	<i>Diana Sánchez Barrios</i>		



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

III LEGISLATURA

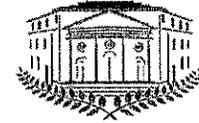
III LEGISLATURA

SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA SECRETARIA	<i>Yuriri Ayala Zuñiga</i>		
 DIP. PEDRO ENRIQUE HACES LAGO INTEGRANTE	<i>Pedro Haces Lago</i>		
 DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES INTEGRANTE	<i>MESF</i>		



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA DE LEGISLATURA

III LEGISLATURA

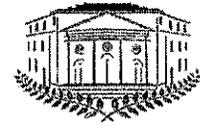
SECRETARÍA DE LEGISLATURA

PERSONA DIPUTADA	SENTIDO DE LA VOTACIÓN		
	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. ROYFID TORRES GONZALEZ INTEGRANTE			
 DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE	<i>Jannete Guerrero Maya</i>		
 DIP. TANIA NANETTE LARIOS PEREZ INTEGRANTE	<i>Tania Larios</i>		



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

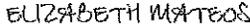
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LEGISLATURA

III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ INTEGRANTE			
 DIP. YOLANDA GARCIA ORTEGA INTEGRANTE			
 DIP. ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ INTEGRANTE			



III LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

SENTIDO DE LA VOTACIÓN			
PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
 DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS INTEGRANTE			
 DIP. NORA DEL CARMEN BARBARA ARIAS CONTRERAS INTEGRANTE	<i>Nora Arias Contreras</i>		

VI. LUGAR Y FECHA DE LA REUNIÓN DE LA O LAS COMISIONES.

Dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 26 días del mes de marzo de 2025.

--- Las firmas plasmadas en este documento forman parte íntegra del mismo, el cual consta de 35 fojas útiles debidamente numeradas en forma consecutiva. -----